

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 02309/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.**

Resumen del voto:

El sentido de la resolución debe ir acorde al fondo del asunto, siendo así que deben observar los elementos que aporten las partes durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, de forma tal que a través de ellos se aprecie de manera clara, los motivos que obligaron a resolver de determinada manera, de lo contrario, no se cumple con el principio de objetividad que rige al Órgano Garante.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del sobreseimiento	4
IV. Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.....	7
V. El sentido de la resolución debe adecuarse conforme al fondo del asunto.....	9
VI. Conclusión.....	10

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido [REDACTED] en contra de las respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02309/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

2. Mi voto particular se deriva de dos aspectos, el primero de ellos es que el recurso de revisión **02410/INFOEM/IP/RR/2018** se haya resuelto mediante un sobreseimiento, mientras que el segundo aspecto radica en que el sentido de la resolución relativo a los demás recursos de revisión acumulados sea un REVOCA si se entregó parte de la información, por lo que el sentido idóneo debió ser un MODIFICA.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. Mediante las solicitud de acceso a la información se requirió lo siguiente:

“Docentes contratados del año 2006 al año 2018 por división académica, programa educativo y/o carrera, sueldo y prestaciones, horas clase asignadas, tanto frente a grupo como de gestión; indicar cuantos de ellos se mantienen y no han sido corridos por la Sra. Manzur” (sic)

5. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** en lo que respecta al recurso de revisión **02410/INFOEM/IP/RR/2018** refiere que la universidad se creó el 13 de noviembre de 2006, por lo que no se generó información de los 10 meses anteriores.
6. Por lo que corresponde a los demás recursos de revisión entregó parte de la información solicitada, tal y como se aprecia en el cuerpo del estudio del proyecto de resolución.

III. Del sobreseimiento

7. En ese sentido, el pleno de este instituto consideró que el recurso de revisión **02410/INFOEM/IP/RR/2018** al solicitar información únicamente del año 2006, actualiza el sobreseimiento en razón de que la universidad se creó en el mes de noviembre por lo que es materialmente imposible que exista información de meses anteriores.
8. Postura que perfectamente comparto puesto que el Decreto del ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en efecto se creó el 13 de noviembre de 2006 tal y como se aprecia en la imagen de referencia



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:3023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de noviembre del 2006
No. 93

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLII, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las

9. No obstante, los transitorios del decreto establecen que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que en ese contexto, no comparto la postura

establecida por la ponencia resolutora ni con la mayoría del pleno que no se generó información correspondiente a ese año de fecha posterior a su creación.

10. Es decir, el proyecto de resolución hace alusión que no se ORDENA la entrega de la información correspondiente al año 2006 puesto que la universidad se creó en noviembre de ese año, contrario a ello, sostengo firmemente que si bien es cierto es materialmente imposible que se haya generado información del 01 de enero al 12 de noviembre de ese año, más no así del 14 de noviembre al 31 de diciembre.
11. Por lo que bajo esa aseveración considero que lo idóneo sobre este recurso de revisión debió ser que se ordenara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de la temporalidad que señalé en el párrafo anterior, para que de ser el caso, fuera el propio Sujeto Obligado que manifestara lo conducente para efecto de brindar certeza al particular y que no fuera la ponencia quien realice suposiciones y otorgue, una vez más, suplencias a favor de los Sujetos Obligados.
12. En conclusión sobre este punto considero que al ORDENAR la entrega de la información y que sea el Sujeto Obligado quien entregue la información o bien se pronuncie al respecto de los motivos por los cuales no se generó información del periodo comprendido del 14 de noviembre al 31 de diciembre de 2006 se otorga una correcta tutela al derecho accionado por el particular.

13. Lo conducente en este recurso de revisión debió ser MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ORDENAR la entrega de la información del periodo señalado.

IV. Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

14. El segundo punto por el cual formulo el presente voto particular se deriva del sentido de la resolución para el resto de los recursos de revisión en los cuales el Comisionado Ponente y el resto de los Comisionados integrantes del Pleno mediante el cual se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA la entrega de la información faltante.

15. En el cuerpo de la resolución, en diversas ocasiones la ponencia resolutora indica que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada, además que en los resolutivos de la misma agregan la palabra "faltante".

16. En ese contexto el 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

17. En el presente asunto en particular se resolvió REVOCANDO la respuesta del Sujeto Obligado. Revocar la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información en estricto sentido supone que ésta no aporta elemento alguno en cuanto a los requerimientos planteados, situación que se debe reforzar en el estudio de la resolución, es decir, se propone revocar la respuesta en aquellos casos en que no atiende ninguno de los requerimientos.
18. A diferencia de revocar una respuesta, el modificarla supone que a través de ésta colma uno o más de los requerimientos pero sin colmar totalmente la solicitud, por lo que el sentido de la resolución va encaminada a ordenar la entrega de la información que no se puso a disposición en respuesta.
19. En otras palabras, no comparto el sentido de la resolución, pues considero que lo idóneo debió ser modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información que no se entregó en respuesta, toda vez que en el cuerpo de la resolución se aprecia que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a diversos requerimientos por lo que el sentido de la resolución no va de acuerdo con el fondo de la misma.

V. **El sentido de la resolución debe adecuarse conforme al fondo del asunto.**

20. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el Órgano Garante debe regir su actuar bajo los principios del artículo 9, entre los que se encuentra el principio de objetividad, mismo que establece la obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.
21. En la resolución se precisa de manera amplia y solvente, que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió acertadamente con parte de la información solicitada, tan es así que al redactar los resolutivos hacen mención de la palabra “faltante” lo que supone que la ponencia resolutoria está tomando en consideración que el Sujeto Obligado cumplió con al menos uno de los requerimientos planteados por el particular.
22. Siguiendo en ese contexto se aprecia de la simple lectura a la resolución que el fondo del asunto no va conforme a lo que se resuelve puesto que es contradictorio ordenar la entrega de la información faltante cuando la resolución puntualmente determina REVOCAR la respuesta.

23. Es así que el sentido de la resolución que adopta el pleno de este instituto no es el apropiado para el fondo del asunto, bajo los supuestos que he expuesto en el presente voto particular en el que he concurrido.

VI. Conclusión

24. Las resoluciones que emita el pleno de este instituto deben guardar congruencia con el fondo de lo que se resuelve, toda vez que de ese modo se brinda una correcta tutela al derecho accionado por el particular a la vez que se le brinda certeza que resolvemos conforme a los criterios de legalidad y objetividad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM